
RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: SU-RR-007/2013

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE ZACATECAS.

MAGISTRADO: EDGAR LÓPEZ PÉREZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JUAN RENÉ CABALLERO
MEDINA.

Guadalupe, Zacatecas, a veintinueve de abril de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del expediente identificado al rubro, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente, Lic. Luis Ricardo Martínez Arroyo, a fin de impugnar el oficio marcado con la clave IEEZ-02/783/13, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el nueve de abril de dos mil doce; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su demanda y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral ordinario. En fecha siete de enero del año dos mil trece, el Consejo General del Instituto

Electoral del Estado de Zacatecas, declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario del año en curso, para renovar el Poder Legislativo y los cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado.

2. Instalación de Consejos Distritales. Durante el periodo comprendido del dieciséis de enero al primero de febrero, transcurrió el plazo para la instalación de los dieciocho Consejos Distritales Electorales en el Estado.

3. Acreditación de Representantes. Dentro de los veinte días posteriores a la instalación de los Consejos Distritales, corrió el plazo para que los partidos políticos acreditaran a sus representantes ante los órganos electorales correspondientes, acreditando el Partido de la Revolución Democrática como su representante ante el XVIII Consejo Distrital, a la ciudadana María de los Ángeles Pérez del Llano.

4. Oficio. El ocho de abril, el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, informó a la Dra. Leticia Catalina Soto Acosta, Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que la ciudadana María de los Ángeles Pérez del Llano, representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el XVIII Consejo Distrital, actualmente se encuentra desempeñando el cargo de Contralora Municipal en Concepción del Oro, Zacatecas, por lo que solicita se ordene su remoción.

5. Acto impugnado. Al día siguiente, el Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa, Secretario Ejecutivo del mencionado Instituto Electoral, emitió el oficio IEEZ-02/783/13, mediante el

cual se da contestación al ocurso referido en el punto que antecede, y que a la letra señala:

“...En atención a su escrito recibido ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha 8 de abril del año actual, por el cual señala que la representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital Electoral N° XVIII, es Contralora Municipal del Ayuntamiento de Concepción del Oro, Zacatecas, y por ello, está impedida para ser representante según lo previsto en el artículo 50, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de zacatecas, me permito señalarle lo siguiente

Se hace de su conocimiento que en fecha 25 de marzo del año en curso, se le hizo saber al C. José Francisco Hernández Domínguez, representante del PRI ante ese Consejo Distrital, que el artículo 50 de la Ley Electoral, establece que no podrá fungir como representante partidista ante los Consejos Electorales, la persona que ocupe el cargo de Secretario, Subsecretario, Director o encargado de Despacho de las dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal y, en el caso particular, la figura de Contralor Municipal no se encuentra contenida dentro de los supuestos previstos por el citado ordenamiento legal...”

SEGUNDO. Recurso de Revisión. Inconforme con tal determinación, el dieciséis siguiente, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente, interpuso Recurso de Revisión para impugnar el precitado acto.

TERCERO. Recepción del medio de impugnación. El veintiuno posterior, a las veintiún horas con diez minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio suscrito por el Secretario Ejecutivo de la autoridad administrativa electoral, mediante el cual se remitieron las constancias que integran el medio de impugnación en estudio, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 33 de la Ley Adjetiva de la Materia.

CUARTO. Registro y turno a Ponencia. Por acuerdo del Magistrado Presidente Edgar López Pérez, del día veintidós de abril, se acordó registrar el medio de impugnación en el libro de gobierno, así como turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 35 de la Ley Instrumental del Ramo.

QUINTO. Requerimiento. Mediante proveído del veinticuatro de abril, el Magistrado Electoral encargado de la substanciación y elaboración del proyecto de sentencia, al considerar necesario contar con mayores elementos para resolver, requirió al H. Ayuntamiento de Concepción del Oro, Zacatecas, por conducto su Secretario de Gobierno Municipal, para que informara a este Órgano Jurisdiccional, quién se encuentra actualmente ejerciendo el cargo de Contralor Municipal en el referido municipio, así como cuáles son las funciones que desempeña. Dicho requerimiento se tuvo por cumplimentado el mismo día, señalando lo siguiente:

“En atención a su atento oficio TJEEZ-SGA-180/2013 de fecha 25 de abril de 2013, en el cual solicita información relacionado con el departamento de contraloría Municipal, al respecto me permito informar lo siguiente:

NOMBRE DE LA CONTRALORA: MARÍA DE LOS
ÁNGELES PÉREZ DEL
LLANO.

FECHA DE INICIO: 06 DE OCTUBRE DE
2010.

FUNCIONES QUE REALIZA: SE ENCARGA DE
SUPERVISAR E
INFORMAR DE LOS
INGRESOS Y LA
APLICACIÓN
CORRECTA DE LOS
EGRESOS DEL
ERARIO PÚBLICO...”

SEXO. Admisión. Por auto de veinticinco de abril de dos mil trece, se admitió a trámite el Recurso de Revisión.

SÉPTIMO. Oficio IEZZ-002/0958/13. El veinticinco de abril, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el oficio de referencia, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual informó de la sustitución de la ciudadana María de los Ángeles Pérez del Llano, representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral XVIII en el Estado, por el ciudadano Lucio López Ramírez

OCTAVO. Cierre de instrucción. Finalmente, por auto de veintiséis de abril, al considerar que el asunto se hallaba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. La Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas ejerce jurisdicción y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90, 102, párrafo primero y 103, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1 y 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 8, párrafo segundo, fracción I y 47 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas; 76, primer párrafo, 78, primer párrafo, fracción III y 83, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el

Pleno es competente para conocer y resolver el presente medios de impugnación, por tratarse de un Recurso de Revisión interpuesto contra un acto de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Improcedencia. El medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 15, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, lo que conduce a sobreseer el Recurso de Revisión; ello es así, por lo que enseguida se razona.

El referido artículo, dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia

En esta disposición se encuentra, en realidad, la previsión sobre una causa de improcedencia, a la vez que la consecuencia a la que conduce, que es el sobreseimiento.

La causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos, según el texto de la norma: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y b) que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro substancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede

totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia ***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”***, en tanto que sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, al ser el que en realidad produce la improcedencia, por dejar sin materia el proceso.

En efecto, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es *“el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro”*, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia, y por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre los que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

En los medios de impugnación en materia electoral, el litigio se suscita entre un partido político, una agrupación política o uno o varios ciudadanos, según se establezca por la ley para cada juicio o recurso en particular, frente a una o varias autoridades de las que provienen los actos que se reclaman, y la primera pretensión del actor consiste en que se revoquen, modifiquen o anulen dichos actos de autoridad, como base para que se provea a la restitución de los derechos violados, cuando se consiga esto con la anulación, modificación o revocación.

De este modo, con la cesación de los efectos del acto electoral impugnado, se extingue el litigio planteado, al volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la emisión de dicho acto, aun en los casos en que la autoridad responsable se encuentre en la necesidad de determinar, otra vez, en el ámbito de sus atribuciones, la situación que corresponda al actor en lo que era el objeto final o terminal de sus pretensiones en el proceso jurisdiccional, pues si en el nuevo acto se reitera o se insiste en la afectación combatida anteriormente, puede dar lugar a nueva cadena impugnativa, susceptible de llegar, en su caso, al recurso de revisión.

Establecido lo anterior, se tiene que la pretensión del actor consiste en revocar un acto de la autoridad administrativa electoral, en este caso, el nombramiento de la ciudadana María de los Ángeles Pérez del Llano, como representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo

Distrital Electoral XVIII en el Estado, ya que, en concepto del accionante, la citada ciudadana, al encontrarse desempeñando el cargo de Contralora Municipal en Concepción del Oro, Zacatecas, contraviene lo dispuesto en el artículo 50, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado, que señala los impedimentos para representar a un partido político ante los Consejos Distritales.

Ahora bien, del estudio de las constancias del expediente en que se actúa, logra advertir este órgano jurisdiccional, que el veinticuatro de abril del presente año, el Licenciado Gerardo Espinoza Solís, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, informó al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, sobre los cambios de representación realizados por el referido instituto político en los Consejos Distritales y Municipales.

Al respecto, se tiene que con relación al Consejo Distrital Electoral XVIII, con cabecera en Concepción del Oro, Zacatecas, se realizó la sustitución de la ciudadana María de los Ángeles Pérez del Llano, por el ciudadano Lucio López Ramírez. Lo anterior, obra en copia debidamente certificada (foja 86 del sumario) por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, Licenciado Juan Osiris Santoyo de la Rosa, a la que se le concede valor probatorio pleno, a la luz de los artículos 17, fracción I, 18, fracción I y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

De lo anterior, se logra advertir que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, puesto que la pretensión del accionante radica en que la ciudadana María de los Ángeles

del Llano Pérez, fuera removida de su cargo como representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital Electoral XVIII en el Estado; y en virtud a que ha quedado fehacientemente acreditado que la referida ciudadana, no se encuentra más ocupando el cargo de representante partidista ante el Consejo Distrital, es que se extingue el litigio planteado.

En tales condiciones, es evidente la actualización del supuesto previsto en el artículo 15, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado; por tanto, al no subsistir la materia de controversia, y en atención a que la demanda fue admitida, lo procedente es decretar el sobreseimiento del medio de impugnación en que se actúa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se sobresee el Recurso de Revisión identificado con la clave SU-RR-007/2013, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional

NOTIFÍQUESE. Personalmente, al Partido Revolucionario Institucional; **por oficio,** a la autoridad señalada como responsable, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria; y **por estrados,** a los demás interesados de conformidad con lo previsto por los artículos 24, 25, 26, fracción I, 27, párrafo sexto, inciso d) y 28 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores magistrados Edgar López Pérez, en su calidad de Presidente y siendo ponente él mismo; Silvia Rodarte Nava, Manuel de Jesús Briseño Casanova, Felipe Guardado Martínez y José González Núñez, quienes integran el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos que Autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

EDGAR LÓPEZ PÉREZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SILVIA RODARTE NAVA

**MANUEL DE JESÚS
BRISEÑO CASANOVA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE GUARDADO
MARTÍNEZ**

JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA OLIVIA LANDA BENÍTEZ

